

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.	40,00	ptas.	año
Particulares y colectividades...	50,00	»	»
Número suelto, dentro del año...	0,75	»	»
» de años anteriores	1,50	»	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . .	2,00	ptas.	línea.
--	------	-------	--------

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios de Subastas	
Ministerio de Justicia		Ayuntamiento de Luena	
Continuación de la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 ...	490		495
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Delegación de Industria de Santander	494	Providencias judiciales	495
Distrito Minero de Santander	494	Administración Municipal	
Administración Económica		Ayuntamientos de: Santander, Ribamontán al Mar, Escalante, Medio Cudeyo, Santa Cruz de Bezana, Torrelavega, Corvera de Toranzo, Rasines, Laredo, Campóo de Yuso, Ampuero, Miera y Cartes	
Delegación de Hacienda de Santander	494		495

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Continuación de la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946

Artículo 53. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y, además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solémnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos, y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto referidos al local, exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

Artículo 54. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Artículo 55. La asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio, que hubiere fallecido, no se reputará traspaso mientras subsista.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

Artículo 56. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en este capítulo, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un 10 por 100 la renta vigente en el momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

CAPÍTULO V**Del arrendamiento de viviendas amuebladas**

Artículo 57. Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que, a efectos de esta Ley, se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquélla. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

Artículo 58. El precio de los arrendamientos de viviendas amuebladas no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento del local que le sirva de objeto sin muebles, y se determinará tomando como base la renta que deba asignarse, conforme a los preceptos de esta Ley, al local desamueblado.

Artículo 59. Si la merced o precio estipulado fuera superior al autorizado para el arrendamiento del mobiliario, el arrendatario, mientras permanezca en la vivienda, tendrá acción para solicitar revisión de la renta pactada, y si tal acción prosperase, para exigir la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Si fuera insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras permanezca en la vivienda, podrá exigir del arrendador el cumplimiento de aquél, y si prosperase su acción, el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por aquella causa.

Artículo 60. En ningún caso el arrendamiento de viviendas amuebladas dará lugar a su transformación en locales de negocio.

Artículo 61. Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere este capítulo, y si el subarrendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación en los derechos del arrendatario, con preferencia, si fueren varios, para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él convivan habitualmente, o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato.

En tales casos, arrendador e inquilino vendrán obligados solidariamente a devolver al subarrendatario lo abonado sobre el precio del arrendamiento.

Artículo 62. Los preceptos del capítulo anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el artículo 42.

CAPÍTULO VI**Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio**

Artículo 63. En los casos de ventas por pisos realizadas a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que se le notifique en forma auténtica, la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

Artículo 64. En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior, podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio arrendado, con sujeción al artículo 1.518 del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) Si no se le hubiere hecho la notificación exigida en el artículo anterior.

b) Si resultare inferior a precio efectivo de la transmisión al señalado en dicha notificación o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo.

En los casos a) y b), la acción habrá de ejercitarla en el plazo de sesenta días, en el c), o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas judicial o extrajudicialmente, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión, aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

Artículo 65. El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto "inter vivos" el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare de cumplir.

Artículo 66. El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condueño.

Artículo 67. El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin admitirse prueba en contrario que es excesivo si el precio figurado en la escritura de venta o en la adjudicación, incluido, en su caso, el importe de la carga, rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción a que se refiere el párrafo anterior, y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacerse por el precio figurado en la escritura de venta o acto de adjudicación, le cabrá instar la anulación del contrato transmisorio, cuya acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

Artículo 68. En las ventas por pisos a que este capítulo se refiere, deberá respetarse el orden de prelación que establecen los artículos 79, 80 y 81, en cuantos casos hubiere en la finca de pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

Artículo 69. Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión, deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

CAPITULO VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

Artículo 70. Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación, y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de nin-

guna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

Artículo 71. Si durante la vigencia de un contrato de inquilinato falleciere el inquilino, su cónyuge, si convivía con él, y sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola sin necesidad de celebrar nuevo contrato, quedando subsistente el otorgado a favor del titular fallecido.

Artículo 72. Si los beneficiarios del derecho que establece el artículo anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Prevalerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, serán preferidos a los hijos.

Artículo 73. Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato podrá advenir arrendatario el heredero, y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

Artículo 74. Lo dispuesto en los precedentes artículos no será de aplicación en los contratos de subarrendo de locales de negocio o de viviendas en que, salvo lo establecido para el de estas últimas, en los casos que prevén los artículos 20 y 21, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero sí será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Artículo 75. Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

CAPITULO VIII

Excepciones a la prórroga obligatoria

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 76. Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, como mínimo, si no las hubiere en el edificio que se pretende derribar.

SECCIÓN SEGUNDA

De la causa primera de excepción a la prórroga

Artículo 77. Si se tratare de vivienda para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de dar

la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habilitado fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesitare domiciliarse en él.

b) Cuando, residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulte la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Artículo 78. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando, con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga, se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

Artículo 79. No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después, sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el artículo 10 y que, a tenor del mismo, merecen la conceptuación de viviendas; a continuación, sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Artículo 80. Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a los efectos de este artículo y del anterior, las personas que puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 81. Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores o interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

Artículo 82. Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

Artículo 83. El inquilino, al desalojar la vivienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta, y dentro de los tres meses siguientes podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

Artículo 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización, que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Artículo 85. Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiera causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

Artículo 86. Cuando el arrendador, con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea quien fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito el inquilino o sus continuadores a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Artículo 87. Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en el artículo anterior, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del artículo 79, cuando aquéllas constaren en documento público.

Artículo 88. Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por la causa primera del artículo 76 la prórroga del contrato, además de en el caso del artículo 39, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrada respecto de vivienda situada en la misma finca.

Artículo 89. El arrendador, propietario de una sola vivienda que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato, al amparo de la causa primera del artículo 76. En tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado el anterior titu-

lar arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el artículo 77 y en el 82; este último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 83 a 86, inclusive.

Artículo 90. Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo, por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el artículo 94.

Artículo 91. El local reclamado conforme al artículo anterior deberá ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se pidió dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario.

Artículo 92. El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

Artículo 93. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario, sobre el importe de la indemnización a percibir por éste último, deberá serle entregada en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo, el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió el arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el artículo 91.

Quando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma, y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

Artículo 94. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer en cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que

el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y por el mero hecho de formularla.

Artículo 95. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, mediante escrito dirigido al Juez municipal o comarcal, en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquél presentado.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Artículo 96. Al fijar la indemnización, la Junta consignará el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere oportunas.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes, en todo caso, habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al 0,50 por 100 del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

Artículo 97. Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo 98. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el artículo anterior, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Artículo 99. El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que este capítulo le reconoce en los anteriores artículos, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Artículo 100. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

Artículo 101. De ser arrendatarios estas Entidades, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 a 89, y a efectos del orden de prelación del artículo 79, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

TARIFAS DE ELECTRICIDAD DE ELECTRA LA MERCED

Tramitada reglamentariamente por la Delegación de Industria de esta provincia la solicitud presentada por don Fernando Gutiérrez Ruiz, en representación de la Electra LA MERCED, que surte de alumbrado eléctrico a pueblos de los Ayuntamientos de Guriezo y Liendo, con arreglo a las normas dictadas por la Dirección General de Industria, se autoriza la modificación de las tarifas de dicha Electra, en las condiciones siguientes:

1.ª Cumplimiento de la Circular recientemente dictada por la Dirección General de Industria en orden a no concertar abonos de alumbrado por tanto alzado de potencia superior a 50 vatios.

2.ª Se impone a los concesionarios la condición de ser revisables sus tarifas a la vista de la liquidación del ejercicio económico correspondiente al año 1947, para en aquellos casos en que los aumentos concedidos resultaran excesivos, reducir éstos a sus justos términos.

3.ª No serán autorizadas tarifas de fuerza motriz por la modalidad de tanto alzado, por oponerse a ello la legislación vigente.

4.ª Los mínimos que, en su caso, pueden autorizarse en las tarifas de alumbrado y fuerza motriz por contador no deberán exceder, en ningún caso, de las cuantías señaladas en el Reglamento vigente de Verificaciones Eléctricas.

En su vista, he resuelto autorizar a Electra "La Merced" para aplicar a sus abonados de energía eléctrica la tarifa de alumbrado por contador y de tanto alzado siguiente:

Base fija

Una lámpara de 10 vatios, 2,40 pesetas.

Una lámpara de 15 vatios, 3,60 pesetas.

Dos lámparas de 10 vatios, 4 pesetas.

Una lámpara de 25 vatios, 5 pesetas.

Tres lámparas de 10 vatios, 6 pesetas.

Una lámpara de 40 vatios, 7,50 pesetas.

Una lámpara de 60 vatios, 10 pesetas.

Máximo, 50 vatios.

Alumbrado por contador

El primer hectovatio-hora del consumo mensual.....	3,60	pts.	mes.
Los 59. " " siguientes, a	0,05	"	"
Pasando de 6 KW-H, hasta 10 KW-H, inclusive, a...	0,95	"	"
" de 10 " " 20 " " a...	0,90	"	"
" de 20 " " 25 " " a...	0,85	"	"
" de 25 " " 50 " " a...	0,80	"	"
" de 50 " " 100 " " a...	0,74	"	"
" de 100 " " 150 " " a...	0,70	"	"
" de 150 " " 200 " " a...	0,66	"	"
De 200 en adelante	0,60	"	"

Impuestos a cargo del abonado.

El precio del primer kilovatio-hora no excederá del reglamentario.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Santander, 22 de mayo de 1947.
El gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 999

Derechos de inserción: 190 ptas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas y 42 del también vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, se hace saber que con esta fecha ha sido admitida definitivamente la solicitud de un permiso de investigación nombrado "M.ª Dolores" I-38, de 20 pertenencias de mineral de hierro en los parajes denominados La Lama y Torquilla, del pueblo de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, solicitado por don Cecilio Ortega, vecino de Carranza, con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida una caseta propiedad de don Francisco Montojo (barrio de La Quintana), pueblo de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales; desde él, y con dirección Norte, se medirán 250 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con dirección Este, se medirán 200 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 500 metros, para colocar la tercera estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 400 metros, para colocar la cuarta estaca; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 500 metros, para colocar la quinta estaca, y desde ésta, con dirección Este, se medirán 200 metros, para llegar a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte verdadero.

Lo que se hace público por el

presente edicto, a fin de que, cuantos se consideren perjudicados, puedan presentar sus oposiciones, durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 16 de mayo de 1947.
El ingeniero jefe, J. Luna. 986

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Concurso para la provisión de una vacante de corredor de comercio existente en esta plaza

Acordado por la Dirección General de Banca y Bolsa, con fecha 21 del actual ("Boletín Oficial del Estado" del día 23, número 143), que se provean por concurso entre corredores de comercio en ejercicio las vacantes de colegiados existentes en las plazas mercantiles que expresa, entre las cuales figura la de Santander, con una vacante, se pone en conocimiento de las personas a quienes pueda interesar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del citado acuerdo directivo, queda abierto el concurso correspondiente, fijando un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, para que los corredores de comercio en ejercicio que deseen tomar parte en él presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, en el Registro de entrada de esta Delegación de Hacienda.

Los corredores de comercio en ejercicio que deseen concursar a más de una plaza deberán presentar su solicitud, debidamente documentada, en cada una de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que pertenezcan las plazas que se soliciten, y remitirán, al pro-

pio tiempo, a la Dirección General de Banca y Bolsa, instancia, en la que harán constar las plazas concursadas y el orden de preferencia que en la relación con las mismas deseen.

Los citados concursantes unirán a su solicitud certificación del Colegio, en la que se haga constar la fecha de su nombramiento como corredores de comercio, el tiempo que llevan prestando servicio e informe de la Junta sindical de la propia Corporación.

Santander, 26 de mayo de 1947.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1039

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE LUENA

El día 7 de junio próximo, a las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Luena, y bajo la presidencia del de la Junta vecinal administrativa del pueblo de Resconorio, la subasta de las obras de ampliación y reparación de la Escuela Nacional de niños del citado pueblo de Resconorio y construcción en el mismo pueblo de dos fuentes públicas, ascendiendo el presupuesto total de las obras a la cantidad de veintidós mil novecientos cinco pesetas, las de la escuela, y a dos mil doscientas cincuenta las de las fuentes.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, hasta las diez horas del citado día 7, con el correspondiente resguardo de depósito y documentos que acrediten la personalidad del licitador, en sobre debidamente cerrado.

El modelo de proposición, memorias, presupuestos y demás condiciones se hallan de manifiesto en la dicha Secretaría, durante los días hábiles y en las horas de oficina.

Resconorio (Luena), 24 de mayo de 1947.—El presidente de la Junta vecinal administrativa, Joaquín Gutiérrez Ruiz. 1050

Derechos de inserción: 69 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

El señor juez municipal de este distrito número dos, don Cesáreo Tejedor y Pérez, ha mandado citar por medio de edictos a Gervasio Pescador Santiago, de 19 años de edad, soltero, albañil y vecino de Monte, y

a Gerardo Calonge del Río, de 19 años de edad, soltero y vecino de Monte, ambos ausentes en ignorado paradero, a fin de que comparezcan ante este dicho Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º), el día once del inmediato mes de junio, a la hora de las once, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas que contra los mismos y otro se sigue por hurto de sosa.

Se les advierte que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 23 de mayo de 1947.
El secretario, V. Villar Padín. 1037

Joaquín Jiménez Jiménez, de unos 35 años, de regular estatura y buena corpulencia, moreno, que viste pantalón negro, jersey oscuro; y Antonio Duval Gabarri, de 19 años, hijo de Diego, de estatura baja y delgado, que viste traje marrón, procesados en sumario número 46 del corriente año por sustracción, comparecerán en término de diez días en este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido para constituirse en prisión, como comprendidos en el artículo 835, apartado primero, de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Torrelavega, 24 de mayo de 1947.
El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1041

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Vicente Gutiérrez González solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de dos HP en Vía Cornelia (finca Sanitas).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de mayo de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1023

Derechos de inserción: 21 ptas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.812 del Código civil y en el Decreto de 25 de marzo de 1938, sustitutivo del referéndum para aquellos acuerdos municipales que impliquen actos dispositivos del Patrimonio municipal, se publica el presente extracto del adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno en veintiocho de febrero del año en curso.

Por el acuerdo referido se aprobó una moción de la Alcaldía-Presidencia, fecha 23 de diciembre de 1946, proponiendo llegar a una transacción con los propietarios de las casas número 1 de la calle de la Paz y número 9 de la de Puerta la Sierra, con motivo de la expropiación de dichos inmuebles y con sujeción a las cláusulas contenidas en la moción antes indicada.

Simultáneamente a la inserción del presente anuncio, se procede a la apertura de una información pública, por el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia pudiendo concurrir a dicha información, por escrito, y ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas afectadas directa y especialmente en sus intereses particulares por el acuerdo, así como las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico que radiquen en este término municipal.

El acuerdo de referencia fué adoptado, sin discusión y por el voto favorable de todos los señores concejales asistentes a sesión, haciéndose así constar para la ulterior prosecución del expediente y cumplimiento definitivo de cuantos trámites preceptúa el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Santander, 20 de mayo de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1005

Ayuntamiento de RIBAMONTAN AL MAR

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que el Ayuntamiento, cumpliendo la obligación de rectificar y perfeccionar constantemente el Amillaramiento, según dispone el artículo primero de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, ha acordado proceder a una depuración general del mismo, exigiendo a los contribuyentes nuevas declaraciones.

En su virtud, dispongo:

Que los contribuyentes por Rústica y Pecuaria de este término municipal, sean vecinos o forasteros, entregarán en el Ayuntamiento una declaración jurada de sus fincas y ganados, en los impresos que el Ayuntamiento les proporcionará, y en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la fecha de publica-

ción del presente en el "Boletín Oficial".

Los forasteros señalarán domicilio o representante para notificaciones y actuaciones; advirtiéndoles que si, transcurrido el plazo que se indica, dejaran de cumplir lo ordenado, se les considerará como en ignorado paradero y los sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de mencionada Orden de 13 de marzo de 1942.

Por término de quince días, y a efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de Rústica y Urbana y Recuento de Ganadería, base de la contribución Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo año de 1948.

Por diez días, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año corriente de 1947.

Ribamontán al Mar, 14 de mayo de 1947.—El alcalde, M. Incera. 988

Ayuntamiento de ESCALANTE

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución Territorial Rústica y Pecuaria de este término, para que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo, y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán

peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución Territorial y de este servicio; previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Se advierte a todos aquellos que tengan presentadas declaraciones hasta el día de la fecha la obligación que tienen de volverlo a efectuar.

Escalante, 20 de mayo de 1947.
El alcalde, F. Lusares.

Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

A los efectos de examen y reclamaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, los Apéndices al Amillaramiento de Rústica, Registro fiscal de Urbana y Recuento de Ganadería para el próximo año de 1948.

Medio Cudeyo a 12 de mayo de 1947.—El alcalde, Emilio Maza.

990

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

A los efectos de examen y reclamación, se hace saber que los Apéndices al Amillaramiento de la riqueza Rústica, Urbana y Recuento general de Ganadería, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución Territorial para 1948, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Cruz de Bezana, 8 de mayo de 1947.—El alcalde, J. Bárceña.

991

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión plenaria celebrada el día 9 del corriente, la modificación de algunas tarifas de la Ordenanza número 1, por ocupa-

ción de la vía pública con puestos de venta en días de mercado. Ordenanza número 2: licencia para las industrias callejeras y ambulantes. Ordenanza núm. 3: servicio del Matadero. Ordenanza número 4: carne, volatería y caza. Ordenanza número 5: servicio de cementerios. Ordenanza número 6: licencia para construcciones y obras de reparación. Ordenanza número 11: para especial aprovechamiento de la vía pública en días de festejos, ferias, romerías, etc. Ordenanza número 12: servicio de alcantarillado. Ordenanza número 14: arbitrio sobre solares sin edificar. Ordenanza número 17: arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes. Ordenanza número 22: paso de aceras. Quedan expuestas en el Negociado de Intervención, durante el plazo de quince días, para reclamaciones; pasado el cual, no será admitida ninguna.

Torrelavega, 20 de mayo de 1947.—El alcalde, M. Barquín.

1003

Acordado por este Ayuntamiento ofrecer al Ministerio de Instrucción Pública el edificio destinado a Instituto de Enseñanza Media en esta ciudad, con arreglo a las formalidades exigidas, conforme al Decreto de 25 de marzo de 1938, cumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero del mismo, se abre una información pública con objeto de que las personas naturales y jurídicas a quienes afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata, puedan personarse ante este Ayuntamiento, haciendo las alegaciones que estime.

Torrelavega, 20 de mayo de 1947.
El alcalde, M. Barquín.

1015

Ayuntamiento de CORVERA DE TORANZO

Formados los apéndices de Rústica y Urbana, Recuento de Ganadería, Padrón de animales de raza canina, Padrón de Alcantarillado y Bicicletas, que han de servir de base a la formación de documentos cobratorios para 1948, quedan expuestos al público por plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán ser examinados y, en su día, formular las reclamaciones pertinentes.

Corvera de Toranzo, 10 de mayo de 1947.—El alcalde, Jesús Ortiz.

997

Ayuntamiento de RASINES

Don Blas Abedul Gómez, alcalde-presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial de Rasines,

Hago saber: Que en cumplimiento de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, se advierte a todos los contribuyentes de este término, así como los hacendados forasteros, que por esta Junta se les concede un plazo de diez días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, del presente anuncio, para que los expresados contribuyentes puedan subsanar los errores u omisiones que puedan existir en las declaraciones juradas presentadas por los mismos para la confección del actual amillaramiento, en 1942, documento que se va a revisar; bajo apercibimiento que, en caso de no efectuarlo, faltando así al cumplimiento de las obligaciones que como tales tienen de colaborar en los trabajos propios de la revisión o certificación, en su caso, suministrando los datos o antecedentes que puedan serle reclamados por esta Junta o personal adscrito a la misma, y en el caso de que dicha Junta entienda la necesidad de llevar a efecto alguna rectificación en las declaraciones de los que dejen incumplida aquella obligación, serán designados peritos prácticos que reconozcan las fincas, a costa de los respectivos interesados, una vez transcurrido el plazo que al efecto queda concedido sin que les quepa derecho a reclamación contra el resultado de las operaciones que se lleven a efecto.

Rasines, 15 de mayo de 1947.—El presidente, Blas Abedul. 1030

Ayuntamiento de LAREDO

Habiendo acordado el Ayuntamiento proceder por medio de la Junta pericial a la depuración y revisión total del Amillaramiento, en cumplimiento de los deberes que le impone la Orden de 13 de marzo de 1942, todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, quedan obligados a entregar, en el plazo de diez días, nuevas declaraciones de sus propiedades rústicas y de la ganadería que posean, utilizando los impresos que les serán proporcionados por la Secretaría del Ayuntamiento.

Los contribuyentes forasteros quedan, además, obligados a señalar un domicilio, dentro del término municipal, para notificaciones y citacio-

nes, y si no lo hacen, ni sus administradores proporcionan la declaración de fincas y semovientes, serán sustituidos por la Junta pericial, siendo de su cuenta los gastos que origine la declaración de oficio y la comprobación de sus bienes.

Los vecinos y también los cultivadores de fincas ajenas harán la declaración de los bienes que explotan, propios o ajenos: los propios, en los indicados impresos, que solicitarán en el Ayuntamiento, y los ajenos, verbalmente, cuando sean citados por los agentes municipales. Los residentes que incumplan este deber serán sancionados por desobediencia, sin ser relevados de aquella obligación, que, en último término, llenará por cuenta de ellos la Junta pericial.

El plazo de entrega de las hojas vencerá el cinco de junio próximo. Las hojas que no fueren repartidas a domicilio deben ser recogidas por los propietarios de las fincas en los días inmediatos siguientes a la publicación de este edicto. Serán rechazadas todas las hojas que no aparezcan escritas con la debida claridad y corrección.

Laredo, 22 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible). 1028

Ayuntamiento de CAMPOO DE YUSO

Por término de quince días, se expone al público el presupuesto municipal ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el presente ejercicio, cuyo documento podrá ser libremente examinado en la Secretaría municipal por cuantos lo deseen, admitiéndose cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten, siempre que éstas se ajusten a lo determinado en las disposiciones legales vigentes.

Por el mismo plazo, también se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto ordinario del último ejercicio de 1946.

Campo de Yuso, 12 de mayo de 1947.—El alcalde, Manuel Soberón. 1008

Ayuntamiento de AMPUERO

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días

hábiles, el expediente de habilitación y suplemento de créditos para atender al pago de diferentes cantidades por medio del superávit del año anterior, según dispone el artículo 236 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Ampuero, 19 de mayo de 1947.—El alcalde, F. Camino. 1010

Ayuntamiento de MIERA

Formados los apéndices de Rústica y Urbana y Recuento de la Ganadería que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del ejercicio de 1948, quedan expuestos al público por plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados y, en su día, formularse las reclamaciones que consideren pertinentes.

Miera, 19 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible).

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Miera,

Hace saber: Que en cumplimiento de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, se advierte a todos los contribuyentes de este término municipal que se ha concedido un plazo de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que los expresados contribuyentes puedan subsanar los errores u omisiones cometidos en las declaraciones juradas presentadas por los mismos en relación con la rectificación del amillaramiento.

Miera, 19 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible). 1014

Ayuntamiento de CARTES

Formados por este Ayuntamiento los apéndices al Amillaramiento de las riquezas Rústica, Urbana y Recuento de Ganadería, que han de servir de base a los documentos cobratorios del próximo año de 1948, se hallan expuestos en la Secretaría, por término de diez días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes a 17 de mayo de 1947.—El alcalde accidental (ilegible). 1004

INDICE

de lo publicado en las Secciones de: Administración Provincial, Boletín "Oficial del Estado", Anuncios Oficiales, Administración Económica, Anuncios de Subastas, Administración de Justicia, Administración Municipal y Anuncios Particulares, durante el mes de mayo de 1947

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 32. Anunciando la concesión del correspondiente exequátur a favor del señor Inayetullah Cenal Ocaya como cónsul general de Turquía en Barcelona	422	Anunciando los suministros del mes de abril de 1947	462
Circular n.º 33. Anunciando oficialmente la existencia de Rabia canina en el término municipal de Torrelavega	422	Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos de la Beneficencia provincial	470
Circular n.º 34. Anunciando la relación de propietarios de cría caballar que desean instalar la parada durante la temporada de cubrición y sementales que la componen	430	"Boletín Oficial del Estado"	
Circular n.º 35. Declarando la extinción oficial de Rabia canina en el Ayuntamiento de Ribamontán al Mar	431	Presidencia del Gobierno	
Circular n.º 36. Dando normas sobre circulación y comercio del ganado	437	Orden de 30 de abril de 1947, por la que se señalan los transportes "urgentes" y "preferentes" durante el mes de mayo próximo	431
Excma. Diputación provincial de Santander		Decreto de 5 de mayo de 1947, por el que se modifica el párrafo sexto del artículo 132 y se da nueva redacción al artículo 136 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos	471
Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora durante la sesión del día 23 de abril de 1947	422	Ministerio de la Gobernación	
Transmitiendo una Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se convalida el arbitrio sobre la riqueza forestal radicante en la provincia	423	Decreto de 11 de abril de 1947, por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Santander ...	472
Anunciando la exposición al público de las cuentas generales del año 1946	424	Ministerio de Agricultura	
Anunciando acuerdo de la Comisión Gestora para la celebración de subasta de obras para reparación de la carretera de Anero a Pedreña	449	Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán las funciones hasta ahora encomendadas a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales del Campo, y se transforma el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en Instituto de Estudios Agrosociales	414
Anunciando acuerdo de la Comisión Gestora para concertar un contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local	449	Orden de 16 de mayo de 1947, por la que se fijan normas y precios para la patata de consumo durante la actual campaña	472
Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en la sesión celebrada el día 7 de mayo de 1947	462	Ministerio de Trabajo	
		Orden de 23 de abril de 1947, por la que se dictan normas aclaratorias al Decre-	

	Págs.
to de 26 de enero de 1944 sobre suspensión de actividades por las empresas	424
Orden de 29 de abril de 1947, por la que se dan normas para las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, denominadas "para clase media"	438
Orden de 30 de abril de 1947, por la que se dictan normas en relación con la de 3 de febrero del corriente año aprobando la Reglamentación de Trabajo para la Industria de la Madera	477

Ministerio de Justicia

Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 ...	482
Continuación de la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 ...	490

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio

Circular número 620, por la que se anulan las números 512 y 559 y se reglamenta el suministro de piensos a la industria avícola y se regula el comercio de huevos	406
Circular número 623, sobre finalización de la campaña de industrialización del cerdo 1946-47, y autorización del sacrificio de dicha especie de ganado para consumo en fresco	442
Transcribiendo relación número 60 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.....	454
Circular número 625, sobre precios de canal y de venta al público para la carne de cerdo en fresco	472

Ministerio de Agricultura

Anunciando concurso para adjudicar diez premios de cincuenta mil pesetas a familias numerosas campesinas	438
--	-----

Anuncios Oficiales

Junta provincial de Beneficencia de Santander	408
Comandancia Militar de Marina de Santander	408
Comandancia Militar de Marina de Cádiz.....	409
Departamento Marítimo de Cádiz	416

	Págs.
Delegación provincial de Trabajo de Santander	416
Audiencia Territorial de Burgos	425
Comandancia Militar de Marina de Bilbao ...	432
Servicio Nacional de Pesca Fluvial	439
Ayudantía Militar de Marina de San Fernando	439
Junta provincial de Beneficencia de Santander	443
Comandancia militar de Marina de Cartagena	443
Comandancia militar de Marina de Barcelona	444
Servicio Nacional de Pesca fluvial	444
Confederación Hidrográfica del Ebro	450
Jefatura de Obras Públicas de Santander ...	452
Confederación Hidrográfica del Ebro	463
División Hidráulica del Norte de España ...	463
Fiscalía de la Vivienda de Santander	464
Comandancia militar de Marina de Valencia.	474
Comandancia militar de Marina de Sevilla...	474
Comisaría de Recursos de la Zona Norte ...	474
Distrito Minero de Santander	474
Delegación de Industria de Santander ...	478
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Santander	478
Delegación de Trabajo de Santander	478
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santander	486
Distrito Minero de Santander	486
Delegación de Industria de Santander	494
Distrito Minero de Santander	494

Administración Económica

Tesorería de Hacienda de Santander	409
Delegación de Hacienda de Santander	417
Tesorería de Hacienda de Santander	432
Delegación de Hacienda de Santander	439
Delegación de Hacienda de Santander	444
Delegación de Hacienda de Santander	494

Anuncios de Subastas

Ayuntamiento de Laredo	410
Ayuntamiento de Comillas	410
Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	411
Ayuntamiento de Comillas	418
Ayuntamiento de Cabezón de la Sal	418
Grupo de Puertos de Santander	418
Juzgado municipal número uno de Santander	418
Sexto Depósito de Sementales de Santander	425
Aduana de Santander	425
Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa	425
Grupo de Puertos de Santander	426
Ayuntamiento de Enmedio	426
Excma. Diputación provincial de Santander.	432
Jefatura Administrativa de los Servicios de Intendencia de Santander	433
Junta administrativa de Rudagüera	433
Ayuntamiento de Reinosa	440
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas	444

	Págs.		Págs.
Excelentísima Diputación provincial de Santander	450	Ayuntamientos de: Los Corrales de Buelna, Reocín, Reinosa, Torrelavega, Peñarrubia, Villacarriedo, Ramales y Rionansa..	434
Ayuntamiento de Santander	450	Ayuntamientos de: Enmedio y Piélagos	440
Instituto Nacional de Previsión	459	Ayuntamientos de: Santander, Puenteviego, Los Tojos, Santillana del Mar y Selaya..	448
Ayuntamiento de Cabezón de la Sal	464	Ayuntamientos de: Santander, Cabezón de Liébana, Pesaguero, Ruiloba, Anievas, Valdeprado del Río y Ramales	451
Excmo. Diputación provincial de Santander.	474	Ayuntamientos de: Santander, Ribamontán al Monte, Comillas, Ruesga y Saro	460
Ayuntamiento de Santander	475	Ayuntamientos de: Torrelavega, Anievas, Selaya, Villaescusa, Reinosa, Tresviso, Santiurde de Reinosa y Val de San Vicente	466
Aduana de Santander	479	Ayuntamientos de: Argoños, Arenas de Iguña y Cabezón de la Sal	476
Ayuntamiento de Torrelavega	479	Ayuntamientos de: Torrelavega, Liendo y Pesquera	480
Ayuntamiento de Santander	486	Ayuntamientos de: Santander, Saro, Reinosa, Vega de Liébana, Santiurde de Toranzo, Cabezón de la Sal y Santillana del Mar	488
Ayuntamiento de Reinosa	487	Ayuntamientos de: Santander, Ribamontán al Mar, Escalante, Medio Cudeyo, Santa Cruz de Bezana, Torrelavega, Corvera de Toranzo, Rasines, Laredo, Campóo de Yuso, Ampuero, Miera y Cartes	495
Junta vecinal de Ontón	487		
Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	487		
Ayuntamiento de Luena	495		
Administración de Justicia		Anuncios Particulares	
Providencias judiciales, páginas 411, 418, 426, 433, 443, 451, 460, 464, 475, 479, 487 y	495	Aguas y Remolques, S. A.	420
Administración Municipal		Vidrieras Cantábricas Reunidas, S. A.	448
Ayuntamientos de: Ampuero, Ruiloba, Las Rozas y Santa Cruz de Bezana	412	Montañesa de Electricidad, S. A.	468
Ayuntamientos de: Marina de Cudeyo, Laredo, San Miguel de Aguayo, Luena, Puenteviego, Santa Cruz de Bezana y Juntas vecinales de Luey y Pámanes	419	Anuncio	476
Ayuntamientos de: Los Corrales de Buelna, Val de San Vicente, Laredo, Santillana del Mar, Cabuérniga, Colindres, Escalante, Cillorigo, Alfoz de Lloredo, Villacarriedo, Santa Cruz de Bezana y Junta vecinal de Praves	426		